

Grosso, Claudio P.

*Fundamento iusfilosófico de la privacidad y del
derecho subjetivo de protección de datos
personales*

Prudentia Iuris N° 68/69, 2010

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Grosso, C. P. (2010). Fundamento iusfilosófico de la privacidad y del derecho subjetivo de protección de datos personales [en línea], *Prudentia Iuris*, 68-69, 317-329. Recuperado de <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/fundamento-iusfilosofico-privacidad-derecho-subjetivo.pdf> [Fecha de consulta:.....]

(Se recomienda indicar fecha de consulta al final de la cita. Ej: [Fecha de consulta: 19 de agosto de 2010]).

FUNDAMENTO IUSFILOSÓFICO DE LA PRIVACIDAD Y DEL DERECHO SUBJETIVO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CLAUDIO P. GROSSO¹

Resumen: Es habitual que en la fundamentación de derecho de la privacidad se acuda al valor de la dignidad humana, pero cuando los autores realizan esa vinculación suelen entender a la dignidad humana como justificada en la mera autonomía del sujeto. Para este punto de vista que denominamos visión moderna, en el ámbito de los derechos fundamentales existe un amplio e indefinido campo de libertad, y esta libertad es o sería el derecho básico en sí mismo, o derecho fundamental por antonomasia. Esto significa la concepción del derecho entendido bajo su faz subjetiva. El derecho como un mero poder cuyo límite está en el poder o la facultad de otro, y el Estado como arbitrador de esos poderes subjetivos en pugna. Sin embargo, los derechos fundamentales entre los que se encuentran el derecho a la intimidad y a la privacidad, el derecho al resguardo del honor y de la imagen, encuentran su justificación en lo justo objetivo y en la dignidad humana. La dignidad como un valor que da sentido se justifica cuando es entendida con una apertura a la trascendencia de la persona, y a un fin objetivo al que dicha trascendencia se encamina.

¹ Abogado (UCA), Profesor Adjunto de Introducción al Derecho y de Formación del Pensamiento Jurídico-político de la Facultad de Derecho en la Pontificia Universidad Católica Argentina. El presente artículo es una adaptación realizada por el autor de un capítulo contenido en una tesis presentada en la Maestría de Derecho Empresario Económico de la Universidad Católica Argentina.

Abstract: It is common in the grounds of privacy right to use the value of the human dignity. But when the authors make this linkage, usually understand human dignity as justified merely on the autonomy of the individual person. In that point of view, that we call modern vision, in the field of essential rights there is a broad and undefined area of freedom, and this freedom is, or would be, a basic right in itself, or highest basic right. This means understanding the concept of right on its face subjective. It means the conception about right as a power whose limit is in the power of another person, and the State as the mediator of these powers competing between each them. However, essential rights, among which include the right to privacy, the right to safeguard the honor and image, are justified as fair and objective human dignity. The dignity as a value that makes sense is justified when it is understood with an opening to transcendence of the individual, and an end goal to which the significance is heading.

Palabras clave: derecho a la privacidad - dignidad humana – autonomía – libertad – derecho subjetivo – honor – lo justo objetivo – trascendencia.

Key words: right to privacy – human dignity – autonomy – liberty - subjective right – honor – objective right – transcendence.

Introducción: el valor de la privacidad remite a la dignidad humana

Es común encontrar en nuestro medio una explicación o un fundamento del derecho de la privacidad acudiendo al valor de la dignidad humana. Pero los autores que enlazan estos dos conceptos de privacidad y dignidad humana suelen tener por lugar común el hecho de que la dignidad humana se encontraría justificada en la autonomía del sujeto o en su libertad personal. Parecería entonces que la conexión sería privacidad fundada en la dignidad humana y esta última en la propia autonomía individual.

Pues bien, para una correcta justificación del derecho a la privacidad, es conveniente tratar acerca de si la privacidad y su valor subyacente –la dignidad humana– encuentran suficiente soporte en

aquella autonomía o libertad humana, o si por el contrario tal referencia es insuficiente y debe buscarse un fundamento distinto, en miras a dar una justificación válida y consistente.

El tema es de suma relevancia, pues si la privacidad fuera reductible a un valor inmanente y temporal, el derecho subjetivo de la privacidad podría ser consecuencia de una mera construcción legal positiva sujeta a revocación o renuncia. En otras palabras, conviene revisar el fundamento último de la dignidad humana que es el soporte de la privacidad, a fin de ponderar si esta nueva realidad jurídica, que es la protección jurídica de la privacidad, goza de una razón justificante y perenne, más allá de las contingencias y cambios en la vida social.

Ahora bien, desde una perspectiva histórica, algunos sostienen que el tratamiento de la privacidad habría comenzado a partir de dos circunstancias suscitadas durante el siglo veinte. En primer lugar se mencionan las experiencias de los regímenes totalitarios de la anterior centuria, que habrían evidenciado la vulnerabilidad del bien humano merecedor de protección y, en segundo lugar, los avances de las técnicas aplicadas a la comunicación y a la acumulación de datos masivos que habrían generado nuevos desafíos y riesgos pasibles de afectar la privacidad.²

En este último aspecto, también se dice que a raíz de la innovación en la informática y en el procesamiento de datos “el riesgo se acrecienta ya que permite una memorización y manipulación de datos, una reducción de los tiempos y de los espacios y transmisiones, que fatalmente ha modificado el peligro para las personas y su privacidad”.³ A lo que se agrega que el almacenamiento y procesamiento de datos personales no es solamente necesario para la vida actual sino también irreductible, porque hoy día nadie podría pretender sustraerse del uso de los datos personales sin riesgo a la vez de quedar ubicado fuera de la vida social tal como está organizada actualmente.

Si bien es cierto que tanto la intervención del Estado en la vida privada, como las nuevas herramientas técnicas de la informática,

² GILS CARBÓ, Alejandra, “Régimen Legal de las Bases de Datos y Hábeas Data”, *La Ley*, Buenos Aires, 2001, pág. 5.

³ CIFUENTES, Santos, “El Derecho a la Vida Privada – Tutela a la Intimidad”, *La Ley*, Buenos Aires, 2007, pág. 30.

han llevado a la primera escena el tema de la privacidad, sin embargo creemos que la protección de la dignidad humana especificada en la privacidad del ser humano es una cuestión que trasciende la cuestión histórica y que merece algún tratamiento por la filosofía del derecho. Por todo esto proponemos a continuación un análisis sucinto sobre el fundamento de la dignidad humana –en tanto que se acepta que es ella el soporte del derecho a la privacidad–, más allá de la justificación moderna hecha sobre la autonomía humana.

La justificación de la dignidad humana para la modernidad

Dijimos que la visión moderna sobre estos temas es que la privacidad se deduce de la dignidad humana y que a ésta última se la define por la autonomía del sujeto de derecho. En esa línea de pensamiento, la privacidad es entendida como un derecho fundamental proveniente por deducción lógica de la dignidad interpretada modernamente. De esta manera, la privacidad quedaría determinada como el espacio físico y moral del sujeto, ajeno a la interferencia de los otros.

Así son varios los autores que siguen esa línea de pensamiento. Por ejemplo, Quiroga Lavié señala que “hay que [...] considerar que el hábeas data (*o bien la privacidad como derecho*), de cara al desborde tecnológico, ha venido a proteger el derecho a la autodeterminación informática”.⁴

A su vez Gozaíni afirma que “la preocupación, en los términos actuales, por la intimidad es el resultado de un largo proceso histórico de transformación de la conciencia que comienza en la Contrarreforma, pasa por la desvalorización de la conciencia religiosa por los filósofos del siglo XVII (Hobbes, Locke, Descartes, Spinoza) y desemboca en la construcción de la conciencia moral preparada por Thomasius y concluida por Kant”. “Sobre esta concepción del hombre [...] adquiere sentido la noción actual de intimidad como atributo necesario de su nuevo status de libertad-autonomía”.⁵

⁴ QUIROGA LAVIÉ, Humberto, *Hábeas Data*, Buenos Aires, Zavalía. 2001, pág. 31.

⁵ GOZAÍNI, Osvaldo, *Derecho Procesal Constitucional. Hábeas Data. Protección de datos Personales. Doctrina y Jurisprudencia*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2001, pág.13.

La conclusión de estas ideas sería que el contenido del derecho a la privacidad, bajo esta interpretación de la dignidad humana, es la *autodeterminación informativa*, presunta consecuencia lógica de un sujeto autónomo que se autolegisla.

Cifuentes, por su parte, dice que “es la dignidad del hombre en sociedad que, para una doctrina extendida, viene a consustanciarse con la autonomía en la toma de decisiones propias en el transcurso de la vida, de la cual es parte la intimidad personal, puesto que ésta configura uno de los aspectos principales de la libertad en la toma de decisiones personales”. “He aquí el enlace inalienable entre la intimidad personal y la dignidad del ser humano”.⁶

En el mismo sentido que venimos apuntando puede interpretarse el voto del juez Lorenzetti en un fallo de la Corte que resolviera sobre la inconstitucionalidad de la ley que castiga la tenencia de drogas para uso personal.⁷

Lorenzetti expresa que “toda persona adulta es soberana para tomar decisiones libres sobre el estilo de vida que desea (artículo 19 de la Constitución Nacional). Una sociedad civilizada es un acuerdo hipotético para superar el estado de agresión mutua” (HOBBS, Thomas, *Leviatán o la materia, forma y poder de una república, eclesiástica y civil*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994), pero nadie aceptaría celebrar ese contrato si no existen garantías de respeto de la autonomía y dignidad de la persona pues “aunque los hombres, al entrar en sociedad, renuncian a la igualdad, a la libertad y al Poder Ejecutivo que tenían en el estado de naturaleza, poniendo todo esto en manos de la sociedad misma para que el Poder Legislativo disponga de ello según lo requiera el bien de la sociedad, esa renuncia es hecha por cada uno con la exclusiva intención de preservarse a sí mismo y de preservar su libertad y su propiedad de una manera mejor, ya que no puede suponerse que criatura racional alguna cambie su situación con el deseo de ir a peor” (LOCKE, John, *Segundo Tratado sobre el gobierno civil*, capítulo 9, Madrid, Alianza, 1990). Esta libertad que se reserva cada individuo fue definida (artículos 41 y 51 de la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano, Francia, 26 de agosto de 1789) como el poder de hacer todo lo que no

⁶ CIFUENTES, Santos, “El Derecho a la Vida Privada”, op. cit, pág. 3.

⁷ CSJN. Fallo A 891- XLIV, “Arriola, Sebastián y otros”, Causa n. 9080, del 25-8-2009, disponible en <http://www.csjn.gov.ar/docus/documentos/verdoc.jsp>.

dañe a terceros. Su ejercicio no tiene otros límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos, de modo que la ley no puede prohibir más que las acciones perjudiciales a la sociedad. Las principales consecuencias de este principio pueden sintetizarse en que: (a) el Estado no puede establecer una moral; (b) en lugar de ello debe garantizar un ámbito de libertad moral y (c) las penas no pueden recaer sobre acciones que son ejercicio de esa libertad. Como consecuencia de lo anterior, las penas no pueden caer sobre conductas que son, justamente, el ejercicio de la autonomía ética que el Estado debe garantizar, sino sobre las que afectan el ejercicio de ésta.

Esta postura que venimos analizando vendría a admitir que los derechos subjetivos fundamentales pueden tener un fundamento supra positivo, pero el tipo de fundamento modernista convierte a estos derechos en irreconciliables, contradictorios o disyuntivos. Precisamente Juan Cianciardo advierte sobre esta dificultad de la doctrina moderna.⁸

Toda esta concepción que venimos describiendo parece ser recíproca de la doctrina del derecho natural racionalista –surgida entre los siglos XVII y XVIII–. Según esta corriente todos los derechos fundamentales provienen o se fundan en la autonomía humana que es la fuente última de la dignidad del hombre. Los derechos esenciales son derechos subjetivos ilimitados que coinciden con la libertad de acción del individuo, entre los que se encuentra la privacidad del sujeto.

Los derechos subjetivos así entendidos quedan bajo una situación de pugna entre sí. La pugna se produce entre los sujetos titulares de aquella libertad desplegada en esos derechos fundamentales.⁹ El único límite de estos derechos estaría en la exigencia de que su ejercicio no colisione con los derechos de otros, o mejor dicho con la libertad del otro. Es decir, el poder de uno se extiende hasta el límite del poder del otro. La consecuencia lógica de la doctrina moderna parecer ser que cualquier conducta tendría protección dentro del marco de los derechos fundamentales salvo que con ella se afecte la libertad de terceros. En esa misma tónica se pretende entender a la privacidad como bien jurídico.

⁸ CIANCIARDO, Juan, *El conflictivismo en los derechos fundamentales*, Pamplona, Universidad de Navarra, 2000.

⁹ *Ibíd.*, pág.55.

Así, un derecho fundamental individual enfrentado a otro derecho fundamental individual provocaría un conflicto cuya única solución sería seleccionar uno descartando el otro.

Ciacciardo señala que en esta doctrina, la moral pública o el interés público quedan absorbidos en los intereses de los individuos. El interés público queda restringido a un mero orden exterior para limitar las confrontaciones entre los intereses individuales. Un árbitro en el campo de los intereses individuales. Vaya este escenario para aplicar incluso la privacidad humana.

Para la visión moderna de los derechos fundamentales existe un amplio e indefinido campo de libertad, y esta libertad es o sería el derecho básico en sí mismo, o derecho fundamental por antonomasia. Bajo esta perspectiva, el Estado no podría prohibir ciertas conductas, como tampoco podría influir de ningún modo para que dejen de realizarse otras conductas determinadas, salvo aquellas que afectan de manera inmediata el interés de otros individuos. Esto es la concepción jurídica del derecho entendido bajo su faz subjetiva, como un mero poder cuyo límite está en el poder o la facultad de otro, y el Estado como arbitrador de esos poderes subjetivos en pugna.

Esta libertad del hombre queda entendida sin una ligazón con la naturaleza humana y sin que se encuentre orientada a fines y a un fin último. En consecuencia cada hombre es su propio legislador, pues no hay un fin que dirija la conducta. El bien jurídico a proteger pasa a ser únicamente el límite a la no afectación de la libertad de los otros.

Esta doctrina que funda el derecho en la autonomía y en la libertad individual sólo puede atender a un mínimo de moral pública que habitualmente se la identifica con la moral predominante en un lugar y tiempo determinados. Este límite a su vez se justifica en la coexistencia de las autonomías de las voluntades de cada sujeto.

Los derechos fundamentales están determinados por expresiones subjetivas nacidas del único derecho innato universal y común consistente en la libertad o en la autonomía de la voluntad del hombre. El hombre es quien construye su propia moralidad.

Se podría sintetizar la idea diciendo que el derecho fundamental se circunscribe, en definitiva, al máximo de libertad indeterminada, sin que existan fines objetivos, y todo ello hasta el tope de la libertad de los demás. En este contexto, parece paradójal sostener que este derecho fundamental de la autonomía ilimitada del sujeto es la meta del ser humano a la vez que la razón de la sociabilidad

está en limitar precisamente ese poder del hombre frente a los demás. En efecto, así entendidas las cosas, el hombre es un ser autónomo con pretensión de poder ilimitado como mayor expectativa, a la vez que la sociabilidad humana requiere limitar ese poder del hombre. El conflicto queda latente.

Toda esta visión se apoya en las ideas kantianas. La dignidad, bajo la perspectiva kantiana, está dada en la capacidad del sujeto para darse a sí mismo sus propias normas de conducta. A su vez, no se puede desconocer la coexistencia humana en la que conviven esas autonomías individuales. Esa convivencia conformaría el límite a la expansión del poder de esas autonomías.

Señala Cianciardo que “plantear el fundamento de los derechos (fundamentales) desde la pura formalidad conduce inevitablemente al conflictivismo jurídico y a la jerarquización de los derechos fundamentales, pues sin fundamento, los derechos carecen de finalidad, y por tanto, del elemento que permite delimitar su alcance y diferenciar a uno de otro, entre otras cosas. Cuando los derechos no tienen fines, no resulta posible limitar legítimamente las pretensiones de absolutización de los titulares de derechos fundamentales (*prima facie*) complementarios; los derechos complementarios se vuelven derechos contradictorios. Esto conduce a disyuntivas, que como se ha visto, son resueltas mediante ponderaciones vacías de contenido o jerarquizaciones abstractas y alejadas de la realidad”.¹⁰

En este mismo sentido, sostiene Gonzalo Ibáñez que en aquella doctrina que funda la dignidad y los derechos fundamentales en la autonomía del sujeto, el hombre es concebido como naturalmente aislado y provisto de todos los poderes morales para procurar la realización de sus fines autodeterminados, poderes que tomarán el nombre de derechos subjetivos. El derecho deja de ser, para esta doctrina, la proporción que a cada uno corresponda en el todo social, para convertirse en poder y libertad para hacer o exigir todo aquello que cada uno estime.¹¹

Ibáñez expone que “toda la concepción del hombre que esta teo-

¹⁰ CIANCIARDO, Juan, *El conflictivismo en los derechos humanos*, op. cit., pág. 220-221.

¹¹ IBÁÑEZ, Gonzalo, “Persona, Personalismo y Derechos Humanos”, en MASSINI CORREAS, Carlos I. (comp.), *Los Derechos Humanos*, Mendoza, Idearium, 1985, pág. 86 y sgts.

ría supone se englobará asimismo en la palabra ‘persona’, pero entendida ahora de manera muy distinta. Su definición la consigna Kant en sus *Fundamentos de la Metafísica de las Costumbres*: “el hombre, y generalmente todo ser razonable, existe como un fin en sí mismo, y no como un medio [...] los seres razonables son llamados personas, porque su naturaleza misma hace de ellos fines en sí, es decir, algo que no puede ser empleado como medio, algo que consecuentemente pone un límite a la facultad de cada uno de hacer lo que quiere”.

“Es notable –sigue diciendo Ibañez– cómo una misma expresión: el hombre tiene derechos porque es persona, puede tener significados radicalmente opuestos. Sin embargo la brillantez y la seducción de las palabras no pueden ocultar la realidad y las realidades que ella ofrece: ¿Cómo conciliar estos poderes individuales? ¿Cómo conciliar a los hombres considerados todos como fines en sí mismos?” Para dicho autor, a quien seguimos y adherimos, “los hombres constituimos la cabeza del universo visible, mas no por eso dejamos de ser partes de él. Pero en nosotros, el movimiento hacia la perfección es libre; cada uno es responsable de sus actos. Nuestra dignidad no es por tanto absoluta, como suele decirse, sino relativa. Desde luego, nuestro existir es relativo a Dios de quien en todo momento dependemos. Nuestro obrar, por otro lado, es relativo a un fin que nos preexiste y al que debemos servir. Pero lo servimos de manera consciente [...]”.

Nuestra posición: la privacidad fundada en la dignidad humana justificada ontológicamente

Ahora bien, contemporáneamente se han venido dictando normas positivas de protección de la intimidad y de la privacidad. Sólo como ejemplo tomemos la incorporación del art. 1071 bis en el Código Civil y muchos años después la redacción de la ley 25.326 de protección de datos personales. Estos nuevos ordenamientos vienen a dar ocasión para revisar el fundamento de la dignidad humana que resulta ser a la postre el eje de aquellos bienes protegidos en esas normas.

En nuestra opinión, cuando se trata acerca de la privacidad, debemos entender que ello no es un desprendimiento de meras pretensiones subjetivas reflejadas en normas positivas temporales, sino que la protección jurídica de la privacidad es un corolario del princi-

pio consistente en respetar el bien objetivo ajeno, constituido por todo aquello que hace a la dignidad humana.

La privacidad en la vida moderna es el correlato del respeto del principio de dar al otro su bien. Lo debido a otro, en este ámbito, es su privacidad, su intimidad, su honor, su reputación social. Dar al otro el respeto que su dignidad de ser humano exige, expresada en su persona y sus atributos.

Sostenemos que, en forma distinta a la posición moderna acerca del fundamento de la dignidad en la mera autonomía, en la cosmovisión de los autores clásicos (por ejemplo Aristóteles) la consecución de los fines del hombre no se realiza de manera aislada sino en sociedad política, de manera que el sentido del hombre se realiza en un obrar común personalista. El fin común actúa como principio o como motor del obrar humano y ese fin es un bien porque es la consecución de la perfección del hombre según su naturaleza.

El fundamento ontológico de la dignidad humana proviene de la potencialidad del hombre de llegar a su fin, obrando con inteligencia y voluntad.

“La criatura racional, empero, tiende por su operación a asimilarse a la divinidad de una manera más perfecta que las demás criaturas, por lo mismo que tiene sobre las otras un ser más noble. En efecto, el ser de las criaturas, estando, como lo está, limitado por la materia, es finito, de suerte que no tiene la infinitud ni en acto ni en potencia; pero toda criatura racional posee la infinitud o en acto o en potencia, en cuanto que el entendimiento contiene en sí las cosas inteligibles”.¹²

Estas son las razones verdaderas de la dignidad humana. Criatura racional espiritual que puede alcanzar su fin trascendente por sí, y que por su naturaleza puede alcanzar la inteligibilidad del ser. Esta es la justificación de la dignidad humana y bajo ese concepto y dicha significación debe considerarse cualquier análisis ius-filosófico que abarque incluso a la privacidad.

Cuando Tomás de Aquino¹³ como moralista analiza los vicios opuestos a la justicia conmutativa, indica una serie de hábitos ope-

¹² SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Compendio de Teología*, 103, Madrid, Hyspamérica, pág. 86.

¹³ SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theologiae*, II-II, Q. 72, a.1.

rativos malos que afectan el honor y la fama de la persona humana, ello según el uso de la palabra entre los hombres. En su estudio teológico moral, se encuentran algunos elementos que son atinentes para el tema que venimos tratando.

Esos vicios contrarios a la virtud de la justicia en las conmutaciones son los siguientes:

Injuria: denigrar la fama de otro abiertamente, deshonorar a otro.

Detracción: afectar o disminuir la fama de otro de manera oculta o en su ausencia. Disminuir su fama.

Murmuración: afectar la fama de otro de manera oculta o en su ausencia pero con el fin de conmover el ánimo de otros, para separarlos de su amistad.

Burla: avergonzar a otro respecto de su fama u honra.

Esta conductas o actos injustos atacan o vulneran el bien ajeno, y consisten en dañar al otro en aquello que le pertenece al otro por ser persona, es decir en su honra, en su fama, su nombre, o reputación que son bienes que le pertenecen. Todos estos bienes están asociados a la privacidad que remite a la propia dignidad de la persona que a su vez se funda en la potencialidad de hombre de llegar a su bien.

Josef Pieper¹⁴ hace un interesante análisis acerca de la pertenencia de las cosas respecto del hombre. Ese análisis es pertinente para aplicarlo a la intimidad o privacidad humanas. Afirma Pieper que algo puede pertenecer a alguien de dos modos, o bien por una acción anterior humana (como el trabajo humano del cual se compensa con una retribución) o bien por algo que le pertenece al hombre sin que hubiera existido antes una acción propia o de terceros que justificare la pertenencia de una cosa a tal hombre.

Sobre el último aspecto, algo le pertenece al hombre de manera irrevocable por el mero hecho de ser persona, es decir un ser espiritual que existe para sí mismo y por sí mismo y en vista de su propia perfección personal. Pero esta explicación no es suficiente, según refiere ese autor.

¹⁴ PIEPER, Josef, *Las virtudes fundamentales*, Bogotá, Rialp, 1980, peags. 92 y sgts.

Pieper agrega: “[...] las anteriores explicaciones no han alcanzado a suministrar aún la más profunda razón del problema”. Y dice exclamando: “¡Cómo puede ser un fundamento último la naturaleza humana, si no se funda a sí misma!” Por ello, “en épocas moderadas tal vez no hubiera nada que objetar contra esta decisión. Pero cuando se oye propugnar abiertamente las más radicales negaciones, deja de bastar el retroceso a una razón penúltima. En un tiempo en que se trata al hombre como a un ser carente de todo derecho, como si nada hubiera que fuese *suum* (propio) –lo cual no se debe tan sólo a la brutalidad fáctica de la praxis del poder, sino que obedece también a enunciados de teorías programáticas– no se puede llegar a muy lejos con sólo remitirse a la libertad de la persona y a los derechos humanos. Esta es, sencillamente, una de las experiencias de nuestra época. Lo que urge es, por el contrario, la necesidad de hablar de la más honda raíz de ese derecho”.

Explica que la razón última por la cual algo pertenece a una persona y esa pertenencia es irrevocable es porque esa persona es una creatura. Pero esa justificación no es una vaga ornamentación teológica ni una mera edificación piadosa. La naturaleza humana, o la condición del ser humano de ser un ser espiritual es la justificación penúltima que tiene su fundamento en el carácter de creatura, gracias al cual se manifiesta la trascendencia del mundo circundante.

Nuestra apreciación es que en estas cuestiones se dejó de considerar a la naturaleza humana racional orientada a un fin último trascendente. Ese fin opera como principio de la conducta humana. Este sentido finalista de la vida humana también ordena los medios conducentes y los concatena en una escala de fines intermedios.

Juan Pablo II decía sobre la dignidad humana que “el concepto de creación no es sólo un anuncio espléndido de la Revelación, sino también una especie de presentimiento profundo del espíritu humano. De igual modo, la dignidad de la persona no es sólo una noción deducible de la afirmación bíblica según la cual el hombre es creado “a imagen y semejanza” del Creador; es un concepto basado en su ser espiritual, gracias al cual se manifiesta como ser trascendente con respecto al mundo que lo rodea”.¹⁵

Por su parte el autor Carlos Massini señala: “[...] ya sea de

¹⁵ JUAN PABLO II, *Discurso a la Pontificia Academia para la Vida*, 3 de agosto de 2001.

modo explícito en el caso del creyente, o de modo implícito en quien se proclama ateo, el aceptar la existencia de derechos absolutos en un sujeto contingente, remite de modo necesario a un Ser Subsistente por Sí Mismo, Acto Puro de Existir, ilimitado perfecto...que ha creado al hombre como persona y lo ha dotado de una naturaleza específica, integrándolo en el orden todo del universo, es este Ser la última razón, la razón decisiva, por la que el sujeto humano puede tener algo como suyo, como su derecho, más allá de las mudables decisiones de los hombres o de los estados”.¹⁶

Los derechos fundamentales, o personalísimos, entre los que se encuentran el derecho a la intimidad y a la privacidad, el derecho al resguardo del honor y de la imagen, encuentran su justificación en la dignidad humana, y ella “se presenta como elemento clave en las cuestiones que atañen al ser humano. Se trata de un bien fundamental, que expresa al mismo tiempo el carácter único e irrepetible de todo ser humano, su inviolabilidad e intangibilidad, como así también su apertura a la trascendencia y su primacía sobre todo el orden de la creación”.¹⁷

De la dignidad humana así comprendida dimanar los derechos personalísimos o fundamentales de la persona humana, y sobre esa justificación habrá que abordar la problemática de la privacidad, la intimidad, el honor y el respeto a la imagen de cada ser humano. La privacidad debe reconocerse tributaria del principio de que el ser humano es digno, no al modo de la autonomía en sentido kantiano, sino como expresión de que el hombre posee un valor que resulta trascendente a él mismo, en tanto que ontológica y moralmente depende y se dirige a su Creador, ser subsistente y absoluto. De esta manera, el ser humano posee señorío sobre su persona, señorío de su interioridad y de sus efectos, que es inviolable y que abarca el bien de su intimidad y privacidad. Así la justificación de estos derechos es sólida y su desenvolvimiento en la vida social se sostiene en estos fundamentos objetivos.

¹⁶ MASSINI CORREAS, Carlos Ignacio (comp.), *Los Derechos Humanos*, Mendoza, Idearium, 1985, pág. 128.

¹⁷ LAFFERRIERE, Jorge Nicolás, “Las Personas”, en LIMODIO, Gabriel (ed.), *Principios de Derecho Privado*, Buenos Aires, EDUCA.150.